

AUTO N. 00306

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESOSANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 19 de abril de 2016, al proyecto constructivo denominado “**AMAZON 145**”, ejecutado por las sociedades **CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA** (actualmente **CONSTRUCTORA VALDERRAMA SAS**), con NIT 804005319-3 y **VALCO CONSTRUCTORES LTDA** (actualmente **IRON CONSTRUCTORES SAS**), con NIT 900010332-8, las cuales conforman el **CONSORCIO TIZIANO** con NIT 900598880-6, proyecto ubicado en la Calle 145 A No 17 - 70, Chip Catastral AAA0113HXKC barrio Cedritos de la Localidad de Usaquén, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental, en el desarrollo de las actividades constructivas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la visita realizada la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico No. 09274 del 28 de enero del 2016**, en el cual se expuso entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

3.1. Ubicación, descripción general del proyecto y contexto ambiental

El proyecto constructivo "Amazon 145", está ubicado en el predio con nomenclatura Calle 145 A No. 17 – 70, en la Localidad de Usaquén, cuenta con licencia de construcción Res. 16-0235 del 19 de febrero de 2016, cuyos titulares son las sociedades denominadas CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA. Con NIT 804005319-3 y VALCO CONSTRUCTORES LTDA CON NIT 900010332-8, inscritos en el aplicativo web de la SDA con el PIN 9209 con el nombre de CONSORCIO TIZIANO.

La obra contempla actualmente la construcción de pilotaje dentro de la etapa constructiva de cimentación, para el proyecto en mención.

(...)

Los responsables de la licencia de construcción del proyecto en mención, deben prestar especial atención a la implementación de las medidas de manejo ambiental, en el desarrollo de la totalidad de etapas del proceso constructivo, teniendo en cuenta que en el momento de la visita técnica se encontró el presunto incumplimiento a las normas que regulan las actividades constructivas, entre ellas la Resolución 1138 de 2013, la Resolución 541 de 1994 y la Resolución 3957 de 2009.

3.2 Información de las visitas de seguimiento y control ambiental al proyecto

El día 19 de abril de 2016, un profesional adscrito a la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita de seguimiento y control ambiental al proyecto constructivo "Amazon 145", ubicado en la Calle 145 A No. 17 – 70. El personal responsable del proyecto que atendió la visita se relaciona a continuación: Ingeniera Adriana Hernández – Directora de Obra.

3.3 Problemática general evidenciada

Durante la visita técnica al proyecto se evidenció el incumplimiento de lo establecido en el numeral 8 "OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA PRESENTE LICENCIA" Licencia de Construcción otorgada con la Res 16-3-0235, en lo que hace referencia la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la afectación a los componentes del espacio público y componentes del sistema de drenaje urbano por no contar con elementos que contengan de manera efectiva los lodos que se generan en el proceso de pilotaje.

Por lo expuesto de manera precedente, el día 19 de abril de 2016 se evidenció en visita técnica al predio de la Calle 145 A No. 17 – 70, la afectación por el vertimiento de lodos provenientes de la etapa del pilotaje proyecto AMAZON 145, derivando en dispersión de material de arrastre sobre la vía pública en aproximadamente 150 metros, emisiones de material particulado a la atmósfera y el aporte de lodos

y de bentonitas a los componentes del drenaje urbano, cuya ubicación exacta es la carrera 18 A con calle 145 A, como se aprecia en la imagen 3, (ver Fotos 1 a 6).

Así mismo en visita del 19 de abril de 2016, se verificó que el proyecto no cuenta con una plataforma adecuada para el lavado vehicular, razón por la cual, no se está garantizando la limpieza de la totalidad de los vehículos que evacuan del proyecto constructivo (volquetas, mixer, carrotaques y demás), lo cual viene afectando el espacio público a la altura de la Calle 145 A entre la carreras 17 y Av. Carrera 19, por la propagación de material de arrastre, que por acción de la lluvia contribuye a la afectación de los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del proyecto (sumideros, tuberías que conectan con los pozos de inspección), propiciando su colmatación (Ver registro fotográfico Fotos 6 y 7).

Del mismo modo, el sistema de tratamiento de agua usada para la limpieza vehicular debe ser eficaz, sin embargo, se encontró que el cárcamo y el tanque para el proceso de decantación de lodos estaban totalmente colmatados pues el sistema de tanques no da abasto para tratar el agua lodosa generada en la etapa actual de pilotaje (Ver registro fotográfico Foto 7).

Por lo anterior, se solicitó la implementación inmediata del plan de choque que contenga las acciones correctivas necesarias para subsanar los incumplimientos evidenciados (registrados en el acta diligenciada en la visita, relacionada en el numeral 2).

3.4 Conductas identificadas en la visita de seguimiento y control ambiental al proceso constructivo “Amazon 145”

Tras la visita técnica de evaluación, seguimiento y control ambiental realizada el 19 de abril de 2016, al predio donde se está desarrollando el proceso constructivo del proyecto “Amazon 145” a cargo del CONSORCIO TIZIANO, y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, se tiene que, en la etapa constructiva del proyecto están realizado conductas presuntamente contrarias con la normatividad ambiental vigente que regulan las actividades constructivas.

3.4.1. Por disponer de forma indirecta el vertimiento de agua disuelta con sedimentos disueltos y lodos, a la red de alcantarillado y a los sumideros ubicados en la Calle 145 A entre carreras 17 y 19, (Ver esquema de sumideros y pozos afectados), procedentes de la actividad de pilotaje, y por no contar con elementos que contengan de manera efectiva los lodos que se generan en este proceso. En virtud de lo anterior y por las malas prácticas ambientales para el lavado de los vehículos relacionados con el proyecto constructivo, del mismo modo por permitir la salida de lodos al espacio público, y el vertido de los mismos indirectamente a los mencionados sumideros, sin tratamiento previo y que por la acción de la temporada de lluvia es decir, por escorrentía se traslada la problemática, decantando así los lodos en los componentes del sistema de drenaje urbano (Ver registro fotográfico 1 hasta el 7).

(...)

Para verificar las acciones de mitigación y corrección a la flagrancia detectada el día 19 de abril de 2016. El 05 de mayo de 2016 se realizó visita de seguimiento a la realización por parte del proyecto, de las medidas de manejo ambiental ya mencionadas, encontrándose la siguiente situación:

(...)"

3.4.2. *Por permitir el arrastre de material y residuos de construcción fuera del área del proyecto, afectando el espacio público de la ciudad, el día 19 de abril de 2016 y no realizar una limpieza adecuada de los vehículos que evacuan el proyecto constructivo y por las condiciones inadecuadas de contención en el cerramiento de obra, lo cual permite escape de lodos afectando espacio público.*

El hecho de permitir que los vehículos salgan del predio al espacio público sin la debida limpieza, señala que no hay control sobre la afectación que puede generar la propagación de material de arrastre proveniente de la obra que estos puedan esparcir; lo anterior se refleja en la afectación indirecta a los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del proyecto, pues el efecto de escorrentía por acción de lluvias posibilita el arrastre de sedimentos al mismo. (Ver registro fotográfico Fotos 1 - 6)

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. *Por vertimientos de agua disuelta con sedimentos a la red de alcantarillado al descargar por escorrentía, es decir indirectamente en los sumideros del sistema, agua con lodos y sedimentos disueltos provenientes de la etapa de pilotaje, el día 19 de abril de 2016, el constructor responsable trasladó la función de decantación de sedimentos a los componentes del sistema de drenaje urbano (sistema que no tiene como función decantar los sedimentos de vertimientos disueltos sedimentos).*

4.2. *Por la propagación en vía pública de lodos procedentes de la actividad de lavado de los vehículos relacionados con el proyecto constructivo, y del mismo modo por permitir la salida de lodos y mezcla de concreto al espacio público que por la acción de la temporada de lluvia, es decir, por escorrentía se traslada la problemática decantando así los lodos en los componentes del sistema de drenaje urbano. el día 19 de abril de 2016 (Ver registro fotográfico 1 hasta el 7).*

(...)"

4.3. *Por permitir el arrastre de material y residuos de construcción fuera del área del proyecto, afectando el espacio público de la ciudad, el día 19 de abril de 2016, por las condiciones inadecuadas de contención en el cerramiento de obra, lo cual permite escape de lodos y mezcla de concreto afectando espacio público y no realizar una limpieza adecuada de los vehículos que evacuan el proyecto constructivo.*

El hecho de permitir que los vehículos salgan del predio al espacio público sin la debida limpieza, señala que no hay control sobre la afectación que puede generar la propagación de material de arrastre proveniente de la obra que estos puedan esparcir; lo anterior se refleja en la afectación indirecta a los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del proyecto, pues el efecto de escorrentía por acción de lluvias posibilita el arrastre de sedimentos al mismo.

(...)

5. CONSIDERACIONES FINALES

*Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público -SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, que este concepto técnico sea acogido y puedan tomarse las medidas de orden legal que se consideren pertinentes frente al Consorcio Tiziano, con el fin de determinar si hubo una presunta violación a las normas ambientales vigentes que regulan las actividades constructivas, en virtud de lo evidenciado en flagrancia **EL DIA 19 DE ABRIL DE 2016** durante la visita técnica del mismo día, realizada al proyecto constructivo Amazon 145, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 145 A No. 17 – 70, en la Localidad de Usaquén.*

Cabe aclarar que, no obstante, en visita realizada el 05 de mayo de 2016 se encontró una mejora en cuanto a la corrección a los vertimientos evidenciados, desde el grupo RCD de la SCASP, se continuará con el seguimiento al proyecto en estudio hasta que se subsanen todos los incumplimientos identificados en las visitas de seguimiento y control ambiental que dieron origen a la realización de este Concepto Técnico. Para subsanar totalmente los impactos causados al drenaje urbano el día 19 de abril de 2016, será necesario que los titulares de la licencia de construcción Res. 16-3-0235, demuestren que fueron implementadas las acciones correctivas necesarias para subsanar la totalidad de las conductas evidenciadas contravía de la normatividad que regula las actividades constructivas y constatados en el presente documento (...) (Subrayado y negritas insertados)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09274 del 28 de diciembre de 2016**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

El Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" compiló el Decreto 3930 de 2010.

Que, el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, establece: "*No se admite vertimientos: (...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*"

Que la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente establece en su artículo 19°: "*Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja,*

viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”

Que la resolución 541 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente, *“por la cual se regula el cargue, descargue, transporte, y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”, vigente para el momento de los hechos, establece:*

“Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas: (...) II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue, sub-numeral Trátándose de obras privadas se observará lo siguiente (...) b. Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia”.

Que la Resolución 1138 del 31 de julio 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente *“Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones”, dispone:*

“Artículo 4 Deber de cumplir la normativa ambiental vigente. La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables, así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”

Que el Artículo 5 del precitado acto administrativo, preceptúa: *“Artículo 5. Obligatoriedad y régimen sancionatorio. Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.”*

Que La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, establece:

“(…) Por ningún motivo se podrán realizar descargas directas mezcladas con sedimentos, provenientes del proyecto al sistema de alcantarillado del sector y/o cuerpo de agua (...)

(...)

“AGUA: *Planear y ejecutar actividades tendientes a prevenir el aporte de residuos líquidos y sólidos a los cuerpos de agua o redes de alcantarillado (...)*”

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09274 del 28 de diciembre de 2016**, las sociedades **CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA** (actualmente **CONSTRUCTORA VALDERRAMA SAS**), con NIT 804005319-3 y **VALCO CONSTRUCTORES LTDA** (actualmente **IRON CONSTRUCTORES SAS**), con NIT 900010332-8, las cuales conforman el **CONSORCIO TIZIANO** con NIT 900598880-6, presuntamente incumplieron las disposiciones normativas arriba referidas en el desarrollo del proyecto constructivo denominado "**AMAZON 145**", ubicado en la Calle 145 A No 17 - 70, Chip Catastral AAA0113HXKC barrio Cedritos de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá DC, al evidenciarse:

1. Vertimientos de agua disuelta con sedimentos a la red de alcantarillado al descargar por escorrentía, es decir indirectamente en los sumideros del sistema, agua con lodos y sedimentos disueltos provenientes de la etapa de pilotaje.
2. Propagación en vía pública de lodos procedentes de la actividad de lavado de los vehículos relacionados con el proyecto constructivo, y del mismo modo por permitir la salida de lodos y mezcla de concreto al espacio público que por la acción de la temporada de lluvia, es decir, por escorrentía se traslada la problemática decantando así los lodos en los componentes del sistema de drenaje urbano.
3. Permitir el arrastre de material y residuos de construcción fuera del área del proyecto, afectando el espacio público de la ciudad, por las condiciones inadecuadas de contención en el cerramiento de obra, lo cual permite escape de lodos y mezcla de concreto afectando espacio público y no realizar una limpieza adecuada de los vehículos que evacuan el proyecto constructivo.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de las sociedades **CONSTRUCTORA VALDERRAMA SAS** (antes **CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA**) con Nit. 804005319-3, **IRON CONSTRUCTORES SAS** (antes **VALCO CONSTRUCTORES LTDA**), con Nit. 900010332-8, las cuales conforman el **CONSORCIO TIZIANO** con NIT 900598880-6, ejecutoras del proyecto constructivo denominado "**AMAZON 145**", ubicado en la Calle 145 A No 17 - 70, Chip Catastral AAA0113HXKC barrio Cedritos de la Localidad de Usaquén, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital

de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de las sociedades **CONSTRUCTORA VALDERRAMA SAS** (antes **CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA**) con Nit. 804005319-3, **IRON CONSTRUCTORES SAS** (antes **VALCO CONSTRUCTORES LTDA**), con Nit. 900010332-8, las cuales conforman el **CONSORCIO TIZIANO** con NIT 900598880-6, ejecutoras del proyecto constructivo denominado "**AMAZON 145**", ubicado en la Calle 145 A No 17 - 70, Chip Catastral AAA0113HXKC barrio Cedritos de la Localidad de Usaquén, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09274, 28 de diciembre del 2016** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Notificar el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a:

1. **CONSORCIO TIZIANO** con Nit 900598880-6, en la carrera 29 No. 45-45 Oficina 1103 Edificio Metropolitan Businnes Park Barrio Cabecera del Llano en la ciudad de Bucaramanga (Santander) y en la Carrera 16 No. 93 A 36 Oficina 302, en la ciudad de Bogotá D.C.

A las siguientes sociedades, las cuales conforman el precitado consorcio:

2. **CONSTRUCTORA VALDERRAMA SAS** (antes **CONSTRUCTORA VALDERRAMA LTDA**) con Nit. 804005319-3, en la Carrera 16 No. 93 A 36 Oficina 302, en la ciudad de Bogotá D.C.
3. **IRON CONSTRUCTORES SAS** (antes **VALCO CONSTRUCTORES LTDA**), con Nit. 900010332-8, en la carrera 29 No. 45-45 Oficina 1103 Edificio Metropolitan Businnes Park Barrio Cabecera del Llano en la ciudad de Bucaramanga (Santander).

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2018-885**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de enero del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/01/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/01/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------